

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 11 de julio de 1967 por la que se da nueva redacción al artículo 57 del Estatuto General de los Colegios de Abogados.

Ilustrísimos señores:

El artículo 57 del Estatuto General de los Colegios de Abogados regula la forma en que han de sustituirse los distintos cargos de la Junta de Gobierno, pero no prevé las medidas que deberán adoptarse cuando, por aplicación del artículo 51 del mismo Estatuto, no pueda la referida Junta adoptar válidamente acuerdos por falta de la mayoría de quienes la integran.

En su virtud, y a fin de completar el referido precepto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el artículo 57 del Estatuto General de los Colegios de Abogados, aprobado por Orden de 3 de febrero de 1947, quede redactado en la siguiente forma:

«Artículo 57. Los Diputados actuarán como Vocales de las Juntas y desempeñarán, además, las funciones que éstas, los Estatutos y las Leyes les encomienden.

Sus cargos estarán numerados, a fin de sustituir por orden de categoría al Decano en caso de enfermedad, ausencia o vacante.

Cuando por cualquier motivo vacara, definitiva o temporalmente, el cargo de Secretario, Tesorero o Bibliotecario Contador, serán sustituidos igualmente por los Diputados, empezando por el último.

Si las vacantes que por cualquier causa se produzcan afectaren a más de la mitad de los componentes de la Junta de Gobierno, el Consejo General de la Abogacía adoptará las medidas que estime necesarias para completar o constituir provisionalmente la referida Junta con los colegiados más antiguos, que ejercerán sus funciones hasta que tomen posesión los designados a virtud de elección, que se celebrará conforme a las disposiciones vigentes.»

La presente Orden empezará a regir el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1967.

ORJOL

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 12 de julio de 1967 por la que se autoriza la instalación de botiquines en zonas turísticas.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 20 de febrero de 1962 sobre instalación y reglamentación de botiquines de urgencia justifica la existencia de los mismos por la necesidad de atender a la población de las localidades donde no hubiera oficina de farmacia. El gran incremento adquirido por el turismo en nuestra patria, sobre todo desde la promulgación de aquella Orden, ha originado el nacimiento de grandes núcleos de población que precisan de

dicha asistencia, y que por su carácter de permanencia no constante de la misma, limitada exclusivamente a la temporada turística, no hacen atrayente la instalación de oficinas de farmacia en dichos núcleos.

Las anteriores razones que señalan el beneficio social que supone la posibilidad de atender, con carácter primordial, el suministro de medicamentos al mayor número de personas en el menor espacio de tiempo, obligan a introducir ciertas excepciones a la norma general señalada en la Orden de 20 de febrero de 1962, autorizándose, con carácter excepcional y tiempo limitado, la instalación de botiquines de urgencia en los núcleos de población en los que exista gran afluencia de permanencia durante la temporada turística.

En virtud de ello,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autorizará la instalación de botiquines en aquellos núcleos de población que, a causa del turismo durante la temporada, tengan una afluencia de público netamente superior a la de su población de derecho.

Segundo.—La instalación de estos botiquines será solicitada por el Alcalde del Ayuntamiento donde vaya a estar instalado dicho botiquín, y autorizado por el Jefe provincial de Sanidad, previo informe del Inspector provincial de Farmacia.

Tercero.—Los botiquines serán instalados, repuestos, surtidos y administrados por el farmacéutico titular del partido. Caso de no existir farmacéutico titular, se formarán turnos con los farmacéuticos de la localidad, según antigüedad. Si fuese necesario instalar más de un botiquín, el primero será instalado por el farmacéutico titular y los restantes por los farmacéuticos de la localidad, siguiendo siempre el turno correspondiente a su antigüedad.

Cuarto.—Los botiquines habrán de ser instalados en lugar apropiado a su finalidad y nunca en establecimientos mercantiles, guardando, como mínimo, una distancia de 2.000 metros a la farmacia o botiquín más próximo.

Quinto.—Las autorizaciones a que alude la presente Orden caducarán todos los años al extinguirse la temporada turística en la localidad, siendo renovables estas autorizaciones el año siguiente.

Las autorizaciones de dichos botiquines se entenderá que son para prestar un servicio permanente. El plazo será fijado en cada autorización.

Sexto.—Estos botiquines se ajustarán a lo dispuesto en la Orden de 20 de febrero de 1962, salvo en las circunstancias que se han señalado anteriormente, como excepción a dicha Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1967.—P. D., Luis Rodríguez de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

CORRECCION de errores de las Ordenes ministeriales de 2 y 3 de junio de 1967, reguladoras de las enseñanzas e implantación del nuevo plan de Bachillerato Elemental.

Advertidos errores en las citadas Ordenes ministeriales insertas en el «Boletín Oficial del Estado» número 148, de 22 de junio de 1967, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 8681, línea octava, de la Orden ministerial de 2 de junio de 1967, donde dice: «señalada»; debe decir: «señala».

En la página 8683, de la Orden ministerial de 3 de junio de 1967, cuarto, donde dice: «Alumnos que continúen sus estudios por el plan 1957»; debe decir: «Alumnos que continúen sus estudios por el plan de 1957».

En la misma página, párrafo segundo del apartado sexto donde dice: «recuperación de cursos»; debe decir: «recuperación de cursos».

En la página 8684, el apartado decimoséptimo queda redactado de la siguiente forma:

«Decimoséptimo.—Alumnos de planes de Bachillerato General anteriores al de 1957:

a) Los alumnos que tuvieran aprobado algún curso completo de primero a tercero por planes anteriores al de 1957, si desean proseguir sus estudios por este último podrán acogerse a lo dispuesto en la norma complementaria tercera de esta Orden. En otro supuesto, deberán adaptarse forzosamente al nuevo plan. Para su adaptación regirán las normas primera, segunda y tercera del apartado decimotercero de esta Orden.

b) Los que tuvieran aprobados cuatro cursos podrán pasar directamente al quinto curso de la Enseñanza Media. Si desean obtener el título de Bachiller Elemental tendrán que someterse al examen de este grado.»

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 10 de julio de 1967 por la que se fijan las cuotas fijas mensuales a satisfacer por las Empresas y trabajadores del sector pesquero que integra el régimen ordinario mínimo del Montepío Marítimo Nacional.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 575/1967, de 23 de marzo, en su artículo quinto, norma sexta, número 3, dispuso que el Instituto Social de la Marina podría mantener el sistema de cuotas fijas, a pagar periódicamente por las Empresas, por cada uno de los trabajadores, en sustitución del sistema normal de recaudación previsto en el mismo.

El sistema de cuotas fijas citado se sigue manteniendo para el sector pesquero comprendido en el denominado «régimen ordinario mínimo», de la antigua Mutualidad de Previsión Social de los Pescadores de Bajura, integrada en el Montepío Marítimo Nacional por Orden de 14 de octubre de 1966.

Establecida la nueva tarifa de bases de cotización para el Régimen General de la Seguridad Social, con efectos de 1 de enero de 1967, por el Decreto 2419/1966, de 10 de septiembre, y declarada de aplicación dicha tarifa a las actividades marítimo-pesqueras por el Decreto 575/1967, de 23 de marzo, procede actualizar la cuantía de las cuotas fijas antes mencionadas, de acuerdo con la propuesta elevada por el Instituto Social de la Marina.

En su virtud, y en uso de las atribuciones conferidas por la disposición final segunda del Decreto 575/1967, de 23 de marzo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Con efectos de 1 de julio de 1967, la cotización al Montepío Marítimo Nacional de las Empresas y trabajadores del sector pesquero que integra el denominado «régimen ordinario mínimo», se llevará a cabo por medio de las siguientes cuotas fijas mensuales:

	Pesetas
Cuotas personales:	
Técnicos	60
Tripulantes	40
Cuotas de embarcaciones:	
Clase I. Motor y vapor.	
Hasta 1 tonelada	100
» 2 »	170

	Pesetas
» 4 »	250
» 8 »	400
» 12 »	470

Las embarcaciones de más de 12 toneladas cotizarán 140 pesetas más por cada fracción de 10 toneladas de registro bruto que exceda del límite anterior.

Clase II. Vela y Remo.

Hasta 1 tonelada	70
» 2 »	120
» 3 »	170
» 5 »	280
» 10 »	400

Las embarcaciones de más de 10 toneladas cotizarán 100 pesetas más por cada fracción de 10 toneladas de registro bruto que exceda del límite anterior.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 10 de julio de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de las Industrias de Conservas Vegetales

Visto el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de las Industrias de Conservas Vegetales pactado entre las representaciones legales de los sectores social y económico interesados; y

Resultando que con fecha 14 de marzo último las partes contratantes en la representación que ostentan y de acuerdo con lo convenido unánimemente por todos los miembros de la Comisión deliberante designada al efecto suscriben dicho Convenio, que sin menoscabo de las condiciones mínimas reglamentarias y legales han de regir en las Industrias de Conservas Vegetales de todo el territorio nacional, cualquiera que sea su régimen de explotación.

Resultando que por la Secretaria General de la Organización Sindical se presentó oportunamente en el Registro de Convenios Colectivos Sindicales de este Centro directivo el texto del referido Convenio, informando al propio tiempo del alcance y trascendencia de las mejoras que contiene y de que éstas no repercutirán en los precios, por lo que solicita su aprobación.

Resultando que solicitado informe a la Dirección General de Previsión de este Ministerio lo emite en sentido favorable en vista de que sus cláusulas no contienen precepto alguno que contravenga las normas de aplicación de la Seguridad Social a los trabajadores que comprende, sin que quepa oponer reparo alguno en la materia de su competencia.

Resultando que en el artículo 15 del Convenio se hace constar que ninguna de sus estipulaciones repercutirán en los precios de costo de los productos de las industrias afectadas, mediante una mayor productividad.

Considerando que la competencia de esta Dirección General de Ordenación del Trabajo para resolver en el presente trámite le está atribuida por el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, artículos 19 y 22 de su Reglamento de 22 de julio del mismo año, Ordenes de 24 de enero de 1959 y 19 de noviembre de 1962 y demás disposiciones concordantes.

Considerando que por adaptarse este Convenio en su forma y contenido a lo que establecen la Ley y Reglamento citados, haberse aprobado por unanimidad, hacer constar la no repercusión en precios de las mejoras que contiene y no concurrir causa alguna de ineficacia procede su aprobación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general y pertinente aplicación,

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

1.º Se aprueba el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de las Industrias de Conservas Vegetales.